

TIGRE, 27 de julio de 2009.-

**VISTO:**

Las Ordenanzas 2989/08 y 2990/08, Ordenanzas Fiscal e Impositiva respectivamente para el ejercicio en curso, conforme al texto aprobado por el Decreto N° 425/09, y

**CONSIDERANDO:**

Que el primer párrafo del artículo 76 de la Ordenanza 2990/08 faculta al Departamento Ejecutivo a aplicar aumentos directos del quince por ciento (15%), o superiores a dicho porcentaje cuando se verificaren las modalidades establecidas en sus incisos a) y b);

Que por su parte la Secretaría de Economía, Hacienda y Administración ha comprobado fehacientemente que los aumentos en los costos laborales directos derivados del esquema de negociaciones paritarias del Municipio desarrolladas conforme a la normativa vigente, han sido superiores al porcentaje indicado supra, por lo que se verifica la modalidad prevista en el inc. b) antes mencionado;

Que surge la necesidad de aplicar un aumento en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a los fines de financiar los incrementos verificados en los costos municipales;

Por ello, el Intendente Municipal del Partido de Tigre en uso de sus atribuciones

**DECRETA**

**ARTICULO 1.-** Conforme a las facultades delegadas por el artículo 76 de la Ordenanza Impositiva 2990/08, fíjase un incremento de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene sobre los valores fijados por dicha norma -conforme el texto introducido por el Decreto N° 425/09-, el cual será aplicable a partir de la séptima cuota del corriente año a aquellos sujetos pasivos categorizados dentro del Capítulo IV del Título I.

**ARTICULO 2.-** Incorpórase como anexo del presente, copia del Capítulo IV del Título I de la Ordenanza 2990/08, con los nuevos valores que registrarán por aplicación del artículo anterior.

**ARTICULO 3.-** Refrenden el presente Decreto a los Señores Secretarios de Gobierno y de Economía, Hacienda y Administración.

**ARTICULO 4.-** Dése al Registro Municipal de Normas. Publíquese en el Boletín Oficial de las Municipalidad de Tigre. Verifíquese y cúmplase por la Dirección de Tasas de Industrias y Comercios.



**Anexo del DECRETO 1200/09**

**CAPITULO IV**

**TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**

**ARTICULO 11.-** Por los servicios determinados en el Título II, Capítulo IV de la Ordenanza Fiscal, se abonará una Tasa mensual conforme a lo que se establece en el presente Capítulo, la que abonada en término gozará de un descuento de hasta el diez (10) por ciento.

TASAS, MÍNIMOS GENERALES, MÍNIMOS ESPECIALES

ARTICULO 12.-

A) TASAS: Establécese por persona y dependiente las siguientes:

TASA MENSUAL

	\$
Por cada titular sin dependiente	24,80
De un a diez (1 a 10) dependientes por c/u	15,40
De once a veinte (11 a 20) dependientes por c/u	19,30
De veintiuno a cincuenta (21 a 50) dependientes por c/u	27,00
De cincuenta y un a cien (51 a 100) por c/u	29,00
De ciento un a mil (101 a 1000) por c/u	34,00
De mil un (1001) en adelante por c/u	40,00

B) MÍNIMOS MENSUALES GENERALES PARA COMERCIOS MINORISTAS Y MAYORISTAS

<i>RUBRO</i>	<i>ACTIVIDAD</i>	<i>MÍNIMOS GENERALES IMPORTE</i>
		\$
	BICICLETERIAS REPARACIÓN	30,80
	ARTESANÍAS	30,80
	KIOSCO (SUPERFICIE MAXIMA 16 M <sup>2</sup> )	30,80
	DESPENSA- ALMACEN	49,00
	CARNICERIAS – PESCADERÍAS	49,00
	ROTISERIAS – FIAMBRETERIAS-COMIDAS PARA LLEVAR	49,00
	LIBRERIAS - PAPELERIAS –ARTÍCULOS DE COMPUTACIÓN	49,00
	TIENDAS – BOUTIQUES-BLANCO Y MERCERIAS	49,00
	FRUTERIAS – VERDULERIAS	49,00
	ZAPATERIAS – ZAPATILLERIAS Y MARROQUINERÍAS	49,00
	DESPACHO DE PAN – GALLETITERIAS	49,00
	ARTICULOS DE LIMPIEZA	49,00
	BICICLETERIAS VENTAS	49,00
	BAZAR – REGALOS Y SANTERÍAS-BIJOUTERIE	49,00
	CANASTERIAS- MIMBRERIAS	49,00
	FOTOGRAFÍA – ÓPTICA	49,00
	HELADERÍAS	49,00
	OFICINAS	49,00
	INMOBILIARIAS	49,00
	RELOJERIAS – JOYERIAS	49,00
	TALLERES EN GENERAL – REPARACIONES	49,00
	FORRAJES- PELUQUERIAS Y ARTÍCULOS PARA MASCOTAS	49,00
	VINERÍAS	49,00
	REPUESTOS	49,00
	VENTA INSTALACIONES COMERCIALES	49,00
	DIARIOS - PERIODICOS – REVISTAS	49,00
	PERFUMERÍAS	49,00
	VENTA Y REPARACION ARTICULOS ELECTRICOS	49,00
	FLORETERIAS – VENTA DE PLANTAS Y MACETAS	49,00
	BARES	67,40
	CARPINTERIAS - VENTA DE MADERA	67,40
	CHATARRERIAS- ARTICULOS USADOS Y COMPRA – VENTA DE METALES	67,40
	SALAS VELATORIAS	67,40

HERRERIAS	67,40
PUBLICIDAD – MÚSICA	67,40
MUEBLERÍAS - ARTÍCULOS DEL HOGAR Y ANTIGÜEDADES	67,40
CÁMARAS FRIGORÍFICAS	67,40
LONERIAS-ARTÍCULOS DE JARDÍN-TAPICERÍAS – CAMPING-PESCA – ARMERÍAS	67,40
TINTORERÍAS – LAVADEROS	67,40
VIDRIERIAS – CRISTALERÍAS	67,40
VIVEROS – CULTIVOS	67,40
ZINGUERIAS	67,40
ABERTURAS	67,40
DISQUERIAS – VIDEOS (ALQUILER Y VENTA)	67,40
OFICINAS Y PRODUCTORES DE SEGUROS	67,40
MAQUINAS Y EQUIPOS DE OFICINAS	67,40
AGENCIA DE LOTERÍA Y QUINIELA	67,40
VENTA DE MOTOCICLETAS	67,40
VETERINARIAS – PLAGUICIDAS – FERTILIZANTES	67,40
GAS ENVASADO-COMBUSTIBLE LIQUIDO-LUBRICANTES VARIOS	67,40
NEUMÁTICOS – CUBIERTAS	67,40
BUFFET DE CLUBES	67,40
FERRETERIAS – PINTURERÍAS Y CERRAJERÍAS	67,40
EMISORAS DE RADIO	67,40
ACADEMIAS - GIMNASIOS Y GUARDERIAS DE NIÑOS	67,40
IMPRENTAS	67,40
OTROS MINORISTAS NO CONTEMPLADOS	67,40
GRANJAS- LACTEOS	67,40
KIOSCOS CON ANEXOS	67,40
PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA	67,40
FARMACIAS CON ANEXO DE PERFUMERÍA	67,40
CINES, TEATROS Y PARQUES DE DIVERSIONES	85,70
CONSULTORIOS-RADIOGRAFÍAS Y LABORATORIOS	85,70
MAQUINAS AGRÍCOLAS-EQUIPOS VIALES-ALQUILERES	85,70
PUESTO DE FRUTAS EN LA VIA PUBLICA	85,70
VENTAS DE LANCHAS Y EMBARCACIONES	85,70
CERÁMICAS-SANITARIOS Y REVESTIMIENTOS EN GENERAL.	85,70
CAJEROS AUTOMÁTICOS INSTALADOS FUERA DE ENTIDADES BANCARIAS	85,70
MAQUINAS EXPENDEDORAS DE BEBIDAS Y SUSTANCIAS ALIMENTICIAS	85,70
JUEGOS EN RED, CON O SIN SERVICIOS DE BAR	85,70
PANADERIAS - ELABORACIÓN, ARTESANAL DE ALFAJORES, DULCES, SÁNDWICHES Y/O SIMILARES	104,00
VENTA DE CASAS PREFABRICADAS	104,00
FERRETERIA INDUSTRIAL	104,00
RESTAURANTES – PARRILLAS, SALONES COMEDORES	104,00
CONFITERÍAS	104,00
PIZZERÍAS	104,00
MINORISTAS	104,00
AUTOSERVICIO MINORISTA (hasta 150m <sup>2</sup> ) de superficie afectada a la actividad	104,00
COLEGIOS E INSTITUTOS PRIVADOS	104,00
ESCUELAS DE IDIOMAS Y/O TÉCNICAS – ENSEÑANZA NO CURRICULAR	104,00
SALONES DE FIESTAS	104,00
LAVADEROS DE AUTOS	104,00
FABRICAS DE PASTAS FRESCAS	104,00

ESCUELAS DE CONDUCTORES Y DE VUELO	104,00
AGENCIA DE TURISMO Y VENTA DE PASAJES	104,00
LOCUTORIOS TELEFONICOS Y SIMILARES	104,00
GARAGES-PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO	104,00
VENTA DE ARTICULOS PARA KIOSCO	104,00
HOTELES, HOSTERIAS Y CASAS EN ALQUILER EN ISLAS	104,00
OFICINAS DE EMPRESAS DE TRANSPORTE Y FLETES	122,30
FARMACIAS CON ANEXOS	122,30
AUTOMOTORES AGENCIA NUEVOS- USADOS	122,30
COCHERIAS	170,00
CLÍNICAS Y SANATORIOS	170,00
PISTAS DE CARTING-BICICROSS O SIMILARES	170,00
HOTELES-HOSTERÍAS Y/O ALQUILER DE BUNGALOUS	170,00
CORRALONES Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION	170,00
FABRICA DE BOTES PARA COMPETICION	240,00
GERIÁTRICOS, HOGARES Y SIMILARES	240,00
CIRCUITOS CERRADOS DE TELEVISION Y/O SIMILARES	240,00
ESTACIONES DE SERVICIO	240,00
EMPRESAS DE SERVICIOS POSTALES	240,00
ASERRADEROS	300,00
FABRICAS DE MUEBLES	300,00
ESTACIONES DE GAS O DUAL	420,00
AUTOMOTORES – VENTA CONCESIONARIOS	420,00
DEPÓSITOS EN GENERAL (EXCEPTO FISCALES)	420,00
AGENCIAS PRIVADAS DE SEGURIDAD	420,00
COOPERATIVAS Y CASAS DE CRÉDITO	550,00
DEPÓSITOS FISCALES	780,00
AUTOSERVICIOS ORGANIZADOS COMO CADENAS DE COMERCIALIZACIÓN Y/O AGRUPAMIENTOS ECONÓMICOS (de más de 150 m <sup>2</sup> de superficie afectada a la actividad comercial)	1.800,00
BANCOS Y CASAS DE CAMBIO	3.500,00
EMPRESAS DEDICADAS AL TRATAMIENTO DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y/O PATOLÓGICOS	7.000,00
SUPERMERCADOS	12.000,00
<u>INDUSTRIAS</u>	
MICROEMPRESARIOS Y PEQUEÑOS ESTABLECIMIENTOS PRODUCTIVOS	290,00
ESTABLECIMIENTOS PRODUCTIVOS MEDIANOS	520,00
GRANDES ESTABLECIMIENTOS PRODUCTIVOS	2.300,00
EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE TURISMO RURAL, TURISMO ALTERNATIVO, TURISMO EN ISLAS O ECOTURISMO	410,00

MAYORISTAS - DISTRIBUIDORES

ARTÍCULOS DE KIOSCOS-GOLOSINAS- CIGARRILLOS	400,00
OTROS COMESTIBLES	400,00
ARTÍCULOS DE LIMPIEZA Y PERFUMERIA	400,00
FIAMBRES- EMBUTIDOS	400,00
VINOS-GASEOSAS	400,00
GALLETITAS	400,00
OTROS MAYORISTAS	400,00
HIPERMERCADOS Y/O AUTOSERVICIOS MAYORISTAS	18.000,00

B.2) MÍNIMOS ESPECIALES: Establécese para las siguientes actividades:

A	Hoteles de alojamiento transitorio y albergues por hora y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, por	220,00
---	--	--------

	mes y por habitación habilitada.	
B	Confiterías bailables, café concert, canto– bar y establecimientos análogos, por mes.	4.000,00
C	Guarderías náuticas, por unidad de cama o espacio habilitado y ocupado, por mes, con un mínimo equivalente al sesenta (60) por ciento de las unidades habilitadas.	3,00
D	Por cada máquina de juegos manuales mecánicos, electromecánicos o similares, destinados a entretenimiento, ya resulten responsables de la explotación entidades comerciales o de bien público, por mes.	70,00
E	Por cada mesa de billar, pool, canchas de bolos o similares, por mes.	38,50
F	Canchas de tenis y paddle, por cada cancha y por mes.	29,10
G	Por cada vehículo destinado a remises, por mes.	29,10
H	Canchas de golf, por cancha.	577,60
I	Empresas de servicios públicos, por abonado y/o usuario y/o cliente por mes.	0,50
J	Empresa de telecomunicaciones (excluidas de telefonía celular) y/o de servicios públicos y/u otros usos no especificados por la utilización de antenas y/o mástiles instalados para dicho fin por cada antena y por mes.	100,00
	Por cada mástil y por mes.	350,00
K	Campos de deportes.	577,60
L	Canchas de fútbol para cada cancha y por mes.	55,70
M	Transporte de sustancias alimenticias, por mes	42,00
N	Empresas de logística, depósito o almacenamiento, por mes.	10.000,00

#### BASES IMPONIBLES DIFERENCIALES

- 1) Fijase en el tres por ciento (3,00%) sobre los Ingresos Brutos totales obtenidos por las actividades descriptas en el Inciso a), teniendo en cuenta los mínimos allí establecidos.
- 2) Fijase en el uno con veinte por ciento (1,20%) sobre la venta total de entradas y/o pasaportes, obtenidos por los Parques de diversiones con superficies afectadas a la actividad, mayores a diez mil metros cuadrados (10.000 m<sup>2</sup>)

C) SUPERFICIES: Fíjese el valor establecido en el artículo 115 de la Ordenanza Fiscal, por metro cuadrado de superficie afectada a la actividad, (superior a los novecientos metros cuadrados) por mes o fracción según el siguiente detalle:

##### a) INDUSTRIAS

1.	Superficie inferior a los veinte mil metros cuadrados	0,40
2.	Superficie superior a los veinte mil metros cuadrados	0,43
3.	A partir de los ciento treinta mil metros cuadrados, por cada metro excedente	0,23

##### b) COMERCIOS Y SERVICIOS

1.	Superficie inferior a los veinte mil metros cuadrados	0,44
2.	Superficie superior a los veinte mil metros cuadrados	0,53

##### c) EMPRESAS DE LOGÍSTICA, DEPOSITO O ALMACENAMIENTO 0,60

D) PROVEEDORES MUNICIPALES: Se retendrá en concepto de pago a cuenta de la presente Tasa el dos por mil sobre el monto bruto del pago instrumentado mediante la documentación contable librada a tal efecto.

La presente retención no será aplicable a aquellos contribuyentes que posean habilitación comercial y/o industrial y/o legajo de contribuyente dentro del Partido.

E) ZONAS TURÍSTICAS: Los comercios ubicados en las zonas turísticas del Partido, tendrán un incremento diferencial del setenta y cinco por ciento (75,00%), sobre lo que corresponda tributar por aplicación de la presente Ordenanza.

Fíjense los siguientes valores mínimos generales, con la reducción establecida por el Artículo 117, 2º párrafo de la Ordenanza Fiscal.

<u>RUBRO – ACTIVIDAD</u>	<u>MÍNIMOS GENERALES</u>
BICICLETERÍAS REPARACIÓN	24,80
ARTESANÍAS	24,80
KIOSCO (SUPERFICIE MÁXIMA 10 M <sup>2</sup> )	24,80
DESPENSA ALMACÉN	39,20
CARNICERÍAS - PESCADERÍAS	39,20
ROTISERIAS - FIAMBRERIAS	39,20
LIBRERÍAS, PAPELERÍAS – ARTÍCULOS DE COMPUTACIÓN	39,20
TIENDAS, BOUTIQUES	39,20
FRUTERÍAS – VERDULERÍAS	39,20
ZAPATERÍAS - ZAPATILLERIAS	39,20
DESPACHO DE PAN – GALLETITERIAS	39,20
ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	39,20
OTROS MINORISTAS NO CONTEMPLADOS	54,00
GRANJA – LÁCTEOS	54,00
KIOSCOS CON ANEXOS	54,00
PELUQUERÍAS	54,00
PANADERÍAS	83,20

#### NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 13.- Los servicios de bar, confiterías, restaurante u otros que se presten en forma complementaria de la actividad, no están comprendidos en los montos fijados como mínimos especiales, quedando sujetas tales actividades al tratamiento fiscal que le corresponda, liquidándose los conceptos en forma separada.

D1945-2
BO.575
31-07-09

**Firmado:** Sergio Massa, Intendente Municipal. Eduardo Cergnul, Secretario de Gobierno.  
Daniel Carlos Chillo, Secretario de Economía, Hacienda y Administración

*Es impresión del original digitalizado conservado en archivo magnético en Despacho General y Digesto*

**DECRETO N° 1200/09**



This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.  
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.